



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 7 de febrero de 2018

Expediente: 18 001 2331000 1999 00043 01
Asunto: Reparación Directa
Actor: Miguel Gerardo Ibarra Y Otros
Demandada: Min. Defensa Nacional – Ejercito Nacionaal- Otros
Auto No. A.S. 407 / 075 -08-2018/P.O

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la señora RUTH AMPARO PEÑA MELO, en su calidad de cónyuge del señor RICARDO MIGUEL IBARRA TAQUEZ (Q.E.P.D), mediante oficio del 22 de febrero de 2017, donde solicita se reconozca jurídicamente tanto a ella como a su hijo ANDRES RICARDO IBARRA MELO como partes del proceso de la referencia, por ser los herederos legítimos del señor IBARRA TAQUEZ. También solicita se expida copia auténtica del expediente, autorizando a la señora JANETH TORRES GONZALES para el retiro de las mismas.

La acción de reparación directa es procedente para demandar la reparación del daño que se deriva de un hecho, una omisión o de una operación administrativa, la cual tiene un termino de caducidad de dos años, que se comprende como el tiempo en el cual la persona está facultada para acudir ante el Juez; momento que se dio en el presente asunto al ser interpuesta la demanda, misma en la que la señora Peña Melo y su hijo no intervinieron como sujetos procesales.

Advierte el despacho que para que a la señora Ruth Amparo Peña Melo y su hijo Andrés Ricardo Ibarra Melo se los hubiera reconocido jurídicamente como partes dentro del proceso, la respectiva intervención procesal, a la luz del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil¹, debió darse en forma oportuna dentro del término

¹ **ARTÍCULO 53.** Intervención ad excludendum. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

de caducidad de la acción y con anterioridad a la sentencia de primera instancia, etapa procesal que fue superada mucho antes de haberse radicado la solicitud de la señora Peña Melo, pues para el 22 de febrero de 2017, fecha en que fue radicada la misma, el proceso ya se encontraba archivado mediante auto del 17 de marzo de 2015, por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado².

En merito de los expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud formulada por la señora Ruth Amparo Peña Melo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por secretaria comuníquese a la interesada.

Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente

² Sentencia del 26 de junio de 2014, visible del folio 495 al 543 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-23-31-003-2011-00119-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vania Sadith Rodríguez Monterroza y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros
Auto N°: **A.I. 142/015-08 -2018/P.O**

Vencido el término de fijación en lista, se da apertura al período probatorio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 209 del CCA, así:

1. PARTE ACTORA:

Aportadas:

Con el valor que les asigna la ley, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, obrantes y visibles del folio 147 al 299 del Cuaderno Principal 1. Para efectos de la contradicción se pone en conocimiento a las demás partes.

Solicitadas:

Documentales:

- Se decreta la práctica de las pruebas documentales solicitadas en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS- B. SOLICITADAS – NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21" (fol. 107 al 119). Concédase el término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren, para que se den las respuestas a que haya lugar. Ofíciense por secretaría.

Testimoniales:

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada, en relación con los señores DIANA MARCELA PARRA PINTO, CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA y JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, quienes se citarán por conducto del apoderado de la parte actora. Para su recepción, señálese como

fecha y hora, el día siete (7) de noviembre del presente año, a las tres y treinta (3:30) de la tarde. Por secretaría líbrense las respectivas citaciones.

.- Comisionese a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquia (Reparto), con el fin de escuchar el testimonio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO, quien podrá ser ubicada en la Calle 61 No. 50A -19 Barrio El Prado Centro, Medellín Antioquia. Atiéndase por secretaría.

.- Comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, con el fin de escuchar el testimonio de las señoras:

- MARÍA DEL ROCÍO MORERA, quien podrá ser ubicada en la Calle 11 No. 3 Sur 06 Barrio Ciudad Jardín, San Vicente del Caguán – Caquetá.

- MARGOT SERRATO ORJUELA, quien podrá ser ubicada en la Carrera 7 No. 3 Sur 07 Barrio Ciudad Jardín, San Vicente del Caguán – Caquetá. Atiéndase por secretaría.

Pericial:

- No se **DECRETA** la prueba pericial solicitada en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS – 3. PERICIAL" (Fs. 123 al 124, C. 1), como quiera que las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS- B. SOLICITADAS – NUMERALES 17, 18, 19 y 20, resultan adecuadas y suficientes para efectos de esclarecer la situación aquí ventilada.

2. PARTE ACCIONADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

- No aportó, ni solicitó pruebas.

3. PARTE ACCIONADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

Aportadas: No aportó pruebas.

Solicitadas:

Documentales:

- Se decreta la práctica de las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda, relacionadas en el acápite de "PRUEBAS- NUMERALES 1- LITERALES A Y B" (fol. 365, C. 2). Concédase el término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren, para que se den las respuestas a que haya lugar. Ofíciase por secretaría.

4. PARTE ACCIONADA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAQUETÁ-ICBF:

Aportadas: No aportó pruebas.

Solicitadas:

Testimoniales:

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, relacionada en el acápite de "PRUEBAS – NUMERAL 2 TESTIMONIALES" (fol. 402 al 403, C. 2), en relación con la señora LUZ ALBA MONTES CÁRDENAS, en calidad de ex Directora Regional del ICBF - Caquetá, quien se citará por conducto del apoderado de la entidad demandada. Para su recepción, señálese como fecha y hora, el día siete (7) de noviembre del presente año, a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Por secretaría líbrense las respectivas citaciones.

Respecto de la señora ADRIANA MARCELA ECHEVERRY, quien actualmente se desempeña como Directora Regional del ICBF- Caquetá, se le ordenará que en el término de diez (10) días, rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, en el que exponga lo que le conste sobre los hechos relacionados en la demanda y contestación, así como las acciones y autorizaciones que pudo dar, en su calidad de coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica del ICBF Regional Caquetá, bajo los lineamientos provistos por el Director de Programas de OIM. Por secretaría líbrense el respectivo oficio.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificada con la C.C No. 1.110.448.416 y T.P No. 170.063 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

6. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J, como abogada principal y la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J, como abogada sustituta, para actuar como apoderadas de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

7. RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor OMAR DAVID GUZMAN BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.660 y T. P. No. 164.050 del C. S. de la J, como abogado principal y al doctor JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.239 y T. P. No. 187.446 del C. S. de la J, como abogado sustituto, para actuar como apoderados de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRAR FAMILIAR - ICBF, en los términos del poder conferido.

8. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora YURI CAROLINA GUARNIZO ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.649 y T. P. No. 191.022 del C. S. de la J, como apoderada sustituta del Doctor JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.239 y T. P. No. 187.446 del C. S. de la J, todo en nombre y representación de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRAR FAMILIAR – ICBF, en los términos del poder conferido.

9. RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la Doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificado con la C.C No. 1.083.870.939 y T.P No. 221.271 del C. S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en los términos del poder conferido.

10. ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR DAVID GUZMAN BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.660 y T. P. No. 164.050 del C. S. de la J., al poder conferido por la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

11. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al Doctor JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ, identificado con la C.C No. 79.789.492 y T.P No. 149.384 del C. S. de la J., como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRAR FAMILIAR – ICBF , en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente